

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 11 DEL AÑO 2020.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLÁN "ABRAHAM CASTELLANOS".

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIÓN II, 82, 84 PÁRRAFO PRIMERO, Y 126 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 2, 3 FRACCIONES I Y II, 5 PÁRRAFO PRIMERO, 15 PÁRRAFO PRIMERO, 27 FRACCIÓN I, 33 FRACCIÓN IV, 34 FRACCIÓN XXVIII Y 53, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1o, 2o FRACCIÓN I, 4o, 5o, 6o, 7o, 9o, 10, 20 FRACCIÓN III, 30, 31 Y 32, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, 1, 12 FRACCIÓN I, 13 FRACCIONES I Y III, 20 FRACCIÓN XI, 25 FRACCIÓN IV Y 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLÁN "ABRAHAM CASTELLANOS" CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, Y,

CONSIDERANDO

En el proceso de formación de capital humano de alto nivel, la educación superior constituye la etapa que define la vocación del compromiso social y desarrolla las más amplias capacidades de los futuros profesionistas, para cumplir su papel como parte del desarrollo estatal con responsabilidad social.

En los términos de la Ley Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es responsabilidad del Gobierno del Estado, realizar las acciones necesarias para desarrollar, supervisar y coordinar la política educativa en el estado, con el fin de organizar el sistema educativo estatal en todos sus tipos, niveles y modalidades, garantizando el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de niñas, niños, jóvenes y adultos oaxaqueños.

En los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, se prioriza el impulso y apoyo a la educación superior, garantizando el acceso de mujeres y hombres a más y mejores oportunidades de formación profesional, principalmente en regiones que carecen del servicio de este tipo educativo.

El Gobierno del Estado en cumplimiento a los compromisos con las comunidades y a las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, en su Plan Sectorial de Educación plantea la creación instituciones de educación superior, con modalidades que atiendan la demanda de formación profesional en beneficio de la población de esas comunidades, con una oferta acorde a las vocaciones regionales y procurando su instalación en zonas con déficit de atención.

En concordancia con dicha responsabilidad el 15 de junio de 2020, se celebró el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero de la Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos" con la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Superior, con domicilio en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

El modelo de educación de la Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos", está diseñado bajo el modelo basado en competencias profesionales que articulan las características, necesidades y perspectivas de la práctica profesional con el proceso formativo, para proporcionar a los educandos los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que les permitan un desempeño exitoso al egresar como profesionistas.

Por las consideraciones anteriores he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLÁN "ABRAHAM CASTELLANOS".

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos", con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad de gestión y autonomía de ejecución de recursos de inversión, con domicilio en el municipio de Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, pudiendo establecer extensiones en el resto del territorio estatal.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos", en lo subsecuente "La Universidad", operará con base en el modelo pedagógico, académico y administrativo, aprobado por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.

ARTÍCULO 3.- "La Universidad" tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y capacitación en diversas modalidades y opciones, para preparar profesionales con

una sólida formación innovadora, científica tecnológica y en valores, conscientes del contexto estatal, nacional e internacional en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;

- II. Propiciar la formación integral de sus educandos, en sus ámbitos intelectual, humano, social y profesional, alentando una vida sana y libre de discriminación;
- III. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, así como programas de innovación, pertinentes para el desarrollo económico y social del Estado de Oaxaca y del país;
- IV. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;
- V. Promover la cultura innovadora, científica, tecnológica y emprendedora;
- VI. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas del Estado de Oaxaca y en general del país;
- VII. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación, para y en el trabajo y fomento de la cultura científica y tecnológica en el Estado de Oaxaca y en el país;
- VIII. Desarrollar estudios y/o proyectos en las áreas de su competencia que se traduzcan en aportaciones que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes y servicios para mejorar la calidad de la comunidad;
- IX. Llevar a cabo programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;
- X. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y demás instrumentos académicos y jurídicos relacionados con su objeto, con instituciones de educación nacionales e internacionales, así como con dependencias de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y con los sectores privado y social;
- XI. Realizar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo económico, científico y tecnológico, y;
- XII. Cumplir con otras actividades que le permita consolidar su modelo educativo.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, "La Universidad" tendrá las facultades siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo de la investigación con los sectores público, privado y social; contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas de los sectores público, privado y social que les permitan mejorar su competitividad;
- II. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;
- III. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;
- IV. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal directivo y académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyada en la reglamentación correspondiente;
- V. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;
- VI. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado estatales, nacionales y extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;
- VII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;
- VIII. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;
- IX. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- X. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras o nacionales, cuando el objeto sea la inscripción o continuidad en alguno de los planes y programas de estudios que imparte "La Universidad".
- XI. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de "La Universidad";
- XII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadias u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y "La Universidad" acordes a los objetivos de los programas educativos;
- XIII. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;
- XIV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- XV. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y,
- XVI. Las demás que le confieran las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
CAPÍTULO I

De los Órganos de la Universidad

ARTÍCULO 5.- Son órganos de autoridad de "La Universidad" los siguientes:

- I. La Junta Directiva; y,
- II. El Rector.

ARTÍCULO 6.- Son órganos colegiados de "La Universidad" los siguientes:

- I. Consejo de Vinculación y Pertinencia, y,
- II. Patronato.

ARTÍCULO 7.- Son instancias de apoyo de "La Universidad" los siguientes:

- I. El Director Académico; y,
- II. El Director Administrativo.

Los demás que apruebe la Junta Directiva de acuerdo a las necesidades de desarrollo de "La Universidad" a propuesta del Rector a través del Consejo de Vinculación y Pertinencia.

CAPÍTULO II
De la Junta Directiva

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva, será el máximo órgano de gobierno de "La Universidad", estará integrada por los siguientes miembros:

- I. Tres representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", que serán el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, quien presidirá la Junta por ser cabeza de sector en materia educativa, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Economía, designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por "LA SEP", por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, con derecho a voz y voto;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Rector de "La Universidad" quien asistirá a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho de voz, más no de voto;
- IV. Un representante del Municipio de Asunción Nochistlán, Oaxaca, designado por su H. Ayuntamiento, con derecho a voz y voto;
- V. Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, dos de ellos invitados por el Gobernador del Estado y uno invitado por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas con derecho a voz y voto; y,
- VI. Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 10.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales.

La calidad de suplente se acreditará mediante oficio respectivo dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no podrán acreditar representantes de este en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Secretario Técnico en cualquier tiempo a solicitud escrita del Presidente o de por lo menos la tercera parte de los integrantes, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten, o a propuesta que formule alguno de los miembros representantes de los gobiernos federal o estatal.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva sesionará con la asistencia de su Presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre los asistentes se encuentre la mayoría de los representantes del Gobierno del Estado y la mayoría de los representantes del Gobierno Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo su Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el adecuado funcionamiento de "La Universidad" en todos los ámbitos de sus actividades y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- II. Autorizar la estructura organizacional de "La Universidad", así como sus cambios;
- III. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;

- IV. Aprobar los planes estratégicos de "La Universidad";
- V. Aprobar los planes y programas de estudio;
- VI. Resolver los conflictos entre órganos de "La Universidad";
- VII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración; y,
- VIII. Las que se establezcan en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables, así como en el presente Decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de "La Universidad", que no corresponden a otros órganos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Vinculación y Pertinencia, y del Patronato

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Vinculación y Pertinencia será presidido por el Rector, y será un órgano de consulta académica por excelencia de "La Universidad", para vigilar el adecuado funcionamiento de sus procesos y servicios educativos, promoverá la certificación de calidad ambiental y seguridad, así como la acreditación de los programas de educación superior que se impartan. La estructura y funciones del Consejo de Vinculación y Pertinencia se establecerán en el Reglamento Interno de "La Universidad".

ARTÍCULO 15.- "La Universidad" podrá contar con un Patronato que apoye la obtención de recursos en especie o en dinero, adicionales al presupuesto asignado por las instancias estatal y federal. Su constitución y funciones, así como la aplicación de los recursos que el Patronato obtenga se definirán en el Reglamento de "La Universidad" y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

Del Rector

ARTÍCULO 16.- El Rector será la máxima autoridad administrativa de "La Universidad" y fungirá como su representante legal.

Será designado por el Gobernador del Estado para ocupar su cargo por cuatro años y podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo inmediato de cuatro años.

El Rector podrá ser removido por el Gobernador del Estado cuando medie causa justificada y de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17.- Las ausencias temporales de menos de quince días hábiles del Rector serán cubiertas por el Director Académico.

ARTÍCULO 18.- Para ser Rector de la "LA UNIVERSIDAD", se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años;
- II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano de nacionalidad mexicana;
- III. Poseer el grado maestría, preferentemente doctorado;
- IV. Cubrir el proceso académico que el Reglamento de la Junta Directiva establezca;
- V. Mostrar reconocida experiencia académica y profesional;
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y,
- VII. Tener capacidad de dirección, con base en la presentación de un proyecto académico, de investigación y desarrollo para "La Universidad".

Lo anterior en términos de lo aplicable en la normatividad del Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.

ARTÍCULO 19.- El Rector de "La Universidad" tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la rectoría, gobierno y gestión de "La Universidad";
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de "La Universidad";
- V. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VI. De acuerdo al procedimiento correspondiente nombrar y remover al personal directivo de las áreas académicas y administrativas con la ratificación de la Junta Directiva;
- VII. Nombrar y remover al Abogado General;
- VIII. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa; y,
- IX. Las que se establezcan en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables, así como en el presente Decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de "La Universidad", que no corresponden a otros órganos.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO
CAPÍTULO ÚNICO
De la Integración del Patrimonio

ARTÍCULO 20.- El patrimonio de "La Universidad" se integrará por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y,
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 21.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de "La Universidad" serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de los particulares, en contra de "La Universidad".

En los mismos términos son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores; fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a "La Universidad".

ARTÍCULO 22.- La inversión de recursos financieros por parte de "La Universidad" en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. La Junta Directiva conocerá la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en "La Universidad"; y,
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de "La Universidad" serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de "La Universidad", de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 23.- El ejercicio de los recursos en "La Universidad" se ajustará invariablemente a los criterios que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
CAPÍTULO I
Del Personal

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de su objeto "La Universidad" contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y,
- III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 25.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 26.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 27.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 28.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Gobierno del Estado de Oaxaca siempre tomando en cuenta el presupuesto autorizado por la Secretaría de Educación Pública, cualquier prestación extra que se autorice a "La Universidad" que sea superior a lo señalado, deberá ser sufragada con recursos estatales.

ARTÍCULO 29.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y aquellos que se relacionen con trabajos personales de los titulares.

CAPÍTULO II
Del Personal Académico

ARTÍCULO 30.- El personal académico de "La Universidad" ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, que serán evaluados por una Comisión Interna integrada por acuerdo de la Junta Directiva, el sustentante deberá cumplir con el perfil que para tal efecto establezca la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, exigido por carrera, considerándose contar preferentemente con profesores

que cuenten con grado de maestría y doctorado, conforme al Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico (RIPPPA) que para tal efecto expida la Junta Directiva de "La Universidad".

ARTÍCULO 31.- El personal académico de carrera contará preferentemente con el grado académico de maestría. Para obtener la definitividad, el personal académico será evaluado por una comisión dictaminadora externa después de cinco años consecutivos de servicio, y cumplir los requisitos previstos en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el RIPPPA de "La Universidad", conforme a las características propias de un trabajo especial.

CAPÍTULO III
De los Educandos

ARTÍCULO 33.- Serán Educandos de "La Universidad" quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida "La Universidad" y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RELACIONES LABORALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Las relaciones laborales de "La Universidad" se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 35.- Los servicios de seguridad social serán proporcionados a todos los trabajadores de "La Universidad" a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TÍTULO SEXTO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- "La Universidad" estará sujeta a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así como lineamientos, acuerdos y demás normatividad Federal y Estatal aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Junta Directiva deberá quedar instalada dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO: La Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos", contará con 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar su Reglamento Interno.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los 26 días del mes de agosto del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

DR. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD

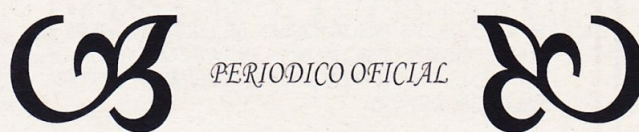
ACT. JOSÉ GERMAN ESPINOZA SANTIBAÑEZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS

EL COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

MTR. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN

LIC. MANUEL FRANCISCO MÁRQUEZ MÉNDEZ



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.